



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3546/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3546/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió los dictámenes técnicos elaborados en inspecciones ambientales, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa entre los meses de mayo y agosto de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: competencia, falta de búsqueda exhaustiva, sanciones, alcaldía, dictamen, lluvias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3546/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3546/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3546/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001924**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con base en el artículo 6º constitucional y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia, que garantizan el derecho de solicitar y recibir información en poder de los sujetos obligados.

Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) copia íntegra de los dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental entre los meses de mayo y agosto de 2025, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa, específicamente sobre el tipo de contaminante arrastrado hacia vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa.

En caso de existir, también solicito:

Resoluciones administrativas emitidas como consecuencia de dichos dictámenes, incluyendo medidas correctivas, sanciones o clausuras impuestas.

Registros, mapas o reportes técnicos que identifiquen las zonas industriales inspeccionadas por SEDEMA durante el periodo señalado, en relación con escurrimientos contaminantes provocados por lluvias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha de recepción, suscrito por la Unidad Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"...Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) copia íntegra de los dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental entre los meses de mayo y agosto de 2025, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa, específicamente sobre el tipo de contaminante arrastrado hacia vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa. En caso de existir, también solicito: Resoluciones administrativas emitidas como consecuencia de dichos dictámenes, incluyendo medidas correctivas, sanciones o clausuras impuestas. Registros, mapas o reportes técnicos que identifiquen las zonas industriales inspeccionadas por SEDEMA durante el periodo señalado, en relación con escurrimientos contaminantes provocados por lluvias. Inspecciones ambientales realizadas por SEDEMA en establecimientos industriales de Iztapalapa entre mayo y agosto de 2025, relacionadas con escurrimientos contaminantes durante lluvias intensas." (SIC)

Al respecto, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGIVA/05286/2025 de fecha 23 de octubre del año en curso**.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio **SEDEMA/DGIVA/05286/2025** de veintitrés de octubre, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163725001924**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Con base en el artículo 6º constitucional y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia, que garantizan el derecho de solicitar y recibir información en poder de los sujetos obligados. Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) copia íntegra de los dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental entre los meses de mayo y agosto de 2025, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa, específicamente sobre el tipo de contaminante arrastrado hacia vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa.

En caso de existir, también solicito:
Resoluciones administrativas emitidas como consecuencia de dichos dictámenes, incluyendo medidas correctivas, sanciones o clausuras impuestas. Registros, mapas o reportes técnicos que identifiquen las zonas industriales inspeccionadas por SEDEMA durante el periodo señalado, en relación con escurrimientos contaminantes provocados por lluvias. Información complementaria

Inspecciones ambientales realizadas por SEDEMA en establecimientos industriales de Iztapalapa entre mayo y agosto de 2025, relacionadas con escurrimientos contaminantes durante lluvias intensas (sic).

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar la información solicitada, por cuanto hace a las consecuencias de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa, toda vez que, dicha información no se genera por este Órgano administrativo y es incompetente para dicho pronunciamiento, lo cual: "implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido", de conformidad con el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“El 28 de octubre de 2025 recibí respuesta mediante el oficio SEDEMA/DGIVA/05286/2025, en el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud. Ante esta respuesta, manifiesto los siguientes agravios:

Aplicación arbitraria de la incompetencia. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental sí cuenta con atribuciones para inspeccionar fuentes fijas industriales, conforme al artículo 191, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, podría contar con información parcial o relacionada, como actas de inspección, observaciones técnicas o resoluciones administrativas derivadas de escurrimientos contaminantes durante lluvias intensas. Declararse totalmente incompetente sin considerar esta facultad constituye una aplicación arbitraria de la figura de incompetencia.

Falta de búsqueda exhaustiva. La respuesta no menciona si se revisaron archivos físicos o digitales, ni aclara si existen inspecciones generales en industrias de Iztapalapa durante el periodo solicitado. Esta omisión vulnera el principio de exhaustividad previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda razonable y completa de la información solicitada antes de emitir una respuesta definitiva.

Omisión de canalización u orientación. Conforme al artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un sujeto obligado determina que no es competente para atender una solicitud, debe comunicarlo al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud y señalar qué otros sujetos obligados podrían contar con la información requerida. En este caso, SEDEMA no realizó dicha canalización ni en el plazo legal ni en la solicitud de prórroga que presentó. Esta omisión vulnera el derecho del solicitante a recibir orientación institucional adecuada y oportuna.

Omisión de respuesta parcial por competencia compartida. De igual manera, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la misma ley, cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente, debe responder la parte de la solicitud que sí le corresponde y canalizar el resto. En este caso, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental tiene atribuciones para realizar inspecciones a fuentes fijas industriales, por lo que sí podría contar con información parcial relacionada con escurrimientos contaminantes, como actas de inspección, observaciones técnicas o resoluciones administrativas. La respuesta recibida no incluye ningún esfuerzo por atender la parte que sí podría estar bajo su competencia, ni se menciona si se revisaron archivos relacionados con inspecciones ambientales en industrias de Iztapalapa durante el periodo solicitado. Esta omisión vulnera el principio de máxima publicidad, el deber de colaboración institucional y el derecho de acceso a la información, dejando al solicitante sin acceso a datos que podrían estar disponibles y ser jurídicamente relevantes.

Por lo anterior, solicito que el Instituto revise la actuación del sujeto obligado, ordene una búsqueda exhaustiva de la información que sí se encuentra bajo su competencia, canalice la parte que no le corresponde conforme a la ley, y además instruya a la autoridad para que emita y entregue los documentos que obren en sus archivos y que estén relacionados con la solicitud, en el ámbito de sus facultades.”.

(Sic.)

IV. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente. El once de noviembre, a través del correo electrónico **de esta ponencia**, la persona recurrente remitió señala lo siguiente:

[...]

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3546/2025

RECURRENTE: [XXXX]

ASUNTO: Presentación de pruebas y alegatos

En cumplimiento del acuerdo de admisión notificado el 7 de noviembre de 2025, dentro del plazo de siete días hábiles, vengo a presentar lo siguiente:

PRIMERO. Ratifico en su totalidad los agravios expuestos en mi recurso de revisión de fecha 3 de noviembre de 2025, relativos a la aplicación arbitraria de la incompetencia, la falta de búsqueda exhaustiva, la omisión de canalización y la omisión de respuesta parcial por competencia compartida.

SEGUNDO. Ofrezco como pruebas documentales las siguientes:

- a) Solicitud de acceso a la información pública con folio 090163725001924, presentada el 6 de octubre de 2025.
 - b) Respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente mediante oficio SEDEMA/DGIVA/05286/2025, de fecha 23 de octubre de 2025.
 - c) Escrito de recurso de revisión interpuesto el 3 de noviembre de 2025.
- [...][Sic.]

En ese tenor, la persona recurrente, anexó a sus alegatos los siguientes documentos:

- Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163725001924, con registro del 6 de octubre de 2025.
- Respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente mediante oficio sin número de 28 de octubre de 2025 y oficio SEDEMA/DGIVA/05286/2025, de fecha 23 de octubre de 2025.
- Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual la persona recurrente interpuso el recurso de revisión el 3 de noviembre de 2025.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/UT/1403/2025**, del mismo día, suscrito por la Responsable de la

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Primeramente, no debe pasar desapercibido para esta Ponencia que, la parte recurrente en sus agravios amplía su solicitud inicial al requerir de este sujeto obligado se pronuncie respecto ***"si existen inspecciones generales en industrias de iztapalapa"*** (sic). Toda vez que, el contenido de la solicitud de mérito, no se desprende que haya requerido información específica sobre industrias en la demarcación territorial, sino que es muy puntual en pedir información sobre el supuesto de escurrimientos por lluvia intensa: ***"dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental entre los meses de mayo y agosto de 2025, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa, específicamente sobre el tipo de contaminante arrastrado hacia vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa"*** (sic), por lo que, el presente recurso debe ser desechado por improcedente, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

**Énfasis añadido*

Ahora bien, la respuesta emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA), contenida en el oficio SEDEMA/DGIVA/05286/2025 de fecha 23 de octubre del año en curso, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar la información solicitada, por cuanto hace a las consecuencias de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa, toda vez que, dicha información no se genera por este Órgano administrativo y es incompetente para dicho pronunciamiento, lo cual: "implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido", de conformidad con el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En la referida respuesta, la DGIVA le puntualiza a la parte recurrente, que el supuesto a partir del cual el solicitante requiere un pronunciamiento específico, es decir, ***"tipo de contaminante arrastrado hacia***

vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa" (sic), no se genera por parte de esa unidad administrativa. Para ellos es menester especificar las facultades de la citada dirección general:

la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México, así como recibir, tramitar, atender denuncias ciudadanas por actos u omisiones que pudieran constituir infracciones derivadas de las fuentes fijas en comento, denominadas en la Ley Ambiental de la Ciudad de México como: **"los establecimientos industriales, mercantiles, de servicio y espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.**

Si bien es cierto, la DGIVA tiene facultades de inspección y vigilancia en establecimientos industriales, el recurrente requiere un pronunciamiento como consecuencia de una situación que el mismo plantea, como es requerir *"dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental" "como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa"* (sic). Puntualizando que dicha unidad administrativa no genera dictámenes técnicos como lo sugiere el solicitante, los cuales deben estar sujetos a escurrimientos por lluvia intensa.

En ese tenor, este sujeto obligado no tiene obligación adicional de generar información específica, conforme al interés del particular. Por lo que, la respuesta emitida fue en apego a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que se cita a continuación:

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." *énfasis añadido*

En correlación con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

UNIDAD DE LA TRANSPARENCIA

Por lo anterior, este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, proporcionando la respuesta debidamente fundada; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.

Por la argumentación antes vertida, se puede apreciar que la respuesta primigenia en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar este Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Aunado a que el recurrente, impugna la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de la fracción V del artículo 248 de la Ley en cita:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II...

III...

IV...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o..."

**Énfasis añadido*

Con ello, se demuestra la veracidad de la respuesta emitida al solicitante dentro del oficio SEDEMA/DGIVA/05286/2025 de fecha 23 de octubre del año en curso, toda vez que se acredita que se hizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotando los principios de congruencia al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por este sujeto obligado; así como el principio de exhaustividad, ya que dicha respuesta se refirió expresamente a los puntos solicitados. Por lo anterior, este sujeto obligado atendió ambos principios, ya que la respuesta guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera puntual y expresa.

Asimismo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para atenderla, en este caso la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, para que emitiera el pronunciamiento respectivo dentro de sus facultades conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, la gestión de la solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la

información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, contemplada en la fracción V del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia, contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**Tesis*

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chalm. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

*Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"*

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas**, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090163725001924**, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.
3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smacip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Diana Verónica Pifia Cruz, Miriam Montoya Ojeda y Roberto Castañeda Moreno, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre y, el recurso fue interpuesto el tres de noviembre, es decir, el cuarto día hábil, por lo que es claro que fue interpuesto en tiempo, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública", con número de folio **090163725001924**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] Sobre el tipo de contaminante arrastrado hacia vialidades, drenajes pluviales o cuerpos de agua como consecuencia de escurrimientos generados durante eventos de lluvia intensa, solicitó lo siguiente: • copia integra de los dictámenes técnicos elaborados por personal de inspección ambiental entre los meses de mayo y agosto de 2025, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa. En caso de existir, también solicito: Resoluciones administrativas emitidas como consecuencia de dichos dictámenes,	El Sujeto Obligado informó de forma genérica que se encuentra imposibilitado dado a que no es competente para atender la solicitud.

incluyendo medidas correctivas, sanciones o clausuras impuestas. Registros, mapas o reportes técnicos que identifiquen las zonas industriales inspeccionadas por SEDEMA durante el periodo señalado, en relación con escurrimientos contaminantes provocados por lluvias. [...][Sic.]	
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
[...] Aplicación arbitraria de la incompetencia. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental sí cuenta con atribuciones para inspeccionar fuentes fijas industriales, conforme al artículo 191, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, podría contar con información parcial o relacionada, como actas de inspección, observaciones técnicas o resoluciones administrativas derivadas de escurrimientos contaminantes durante lluvias intensas. Declararse totalmente incompetente sin considerar esta facultad constituye una aplicación arbitraria de la figura de incompetencia. Falta de búsqueda exhaustiva. La respuesta no menciona si se revisaron archivos físicos o digitales, ni aclara si existen inspecciones generales en industrias de Iztapalapa durante el periodo	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero su respuesta inicial, respecto a su incompetencia.

solicitado. Esta omisión vulnera el principio de exhaustividad previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda razonable y completa de la información solicitada antes de emitir una respuesta definitiva.

Omisión de canalización u orientación. Conforme al artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un sujeto obligado determina que no es competente para atender una solicitud, debe comunicarlo al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud y señalar qué otros sujetos obligados podrían contar con la información requerida. En este caso, SEDEMA no realizó dicha canalización ni en el plazo legal ni en la solicitud de prórroga que presentó. Esta omisión vulnera el derecho del solicitante a recibir orientación institucional adecuada y oportuna.

Omisión de respuesta parcial por competencia compartida. De igual manera, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la misma ley, cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente, debe responder la parte de la solicitud que sí le corresponde y canalizar el resto. En este caso, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental tiene atribuciones para realizar inspecciones a fuentes fijas industriales, por lo que sí podría contar con información parcial relacionada con escurrimientos contaminantes, como actas de inspección, observaciones técnicas o resoluciones administrativas. La respuesta recibida no incluye ningún esfuerzo por atender la

parte que sí podría estar bajo su competencia, ni se menciona si se revisaron archivos relacionados con inspecciones ambientales en industrias de Iztapalapa durante el periodo solicitado. Esta omisión vulnera el principio de máxima publicidad, el deber de colaboración institucional y el derecho de acceso a la información, dejando al solicitante sin acceso a datos que podrían estar disponibles y ser jurídicamente relevantes.
[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, cabe precisar que la solicitud del particular refiere de forma específica a obtener los **“dictámenes técnicos, en establecimientos industriales ubicados en la alcaldía Iztapalapa entre los meses de mayo y agosto de 2025”** por lo que en un primer punto tenemos que, de conformidad con el artículo 35, en las fracciones I, IV a la VIII, IX, X, XXV, XLII, XLIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la Secretaría cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

[...]

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

[...]

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;

[...]

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

[...]

XLII. Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;

XLIII. Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;

[...]

De lo anterior, se tiene que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las facultades necesarias para vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación en materia ambiental, lo que implica supervisar que las actividades desarrolladas por particulares y establecimientos se ajusten a los estándares y normativas vigentes. Asimismo, tiene la atribución de ejecutar acciones de vigilancia ambiental que permitan identificar posibles incumplimientos o riesgos para el entorno, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes previstas en las

disposiciones jurídicas de la materia, garantizando así la protección, preservación y restauración del medio ambiente en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, señala que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** le corresponde las siguientes atribuciones:

[...]

Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

I. Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;

IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;

V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;

VII. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México; Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;

VIII. Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

Por lo anterior tenemos que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** tiene dentro de sus funciones la operación de la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local.

Ahora bien, en el presente caso, del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁴, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con las siguientes Unidades Administrativas, que cuentan con competencia para poder conocer de lo peticionado por el particular tal y como es visible a continuación:

- La **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental le corresponde** iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, materia de su competencia, que impliquen infracciones e incumplimiento a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes.
- La **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo** que, entre otras atribuciones, le corresponde asesorar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, a través de la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes

⁴ <https://iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/Estructura.html>

encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo, así mismo también se encarga de coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo identificadas con el seguimiento a los resolutive administrativos y dictámenes en la materia.

- **La Subdirección de Evaluación y Seguimiento**, entre otras atribuciones le corresponde supervisar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, con la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.
- La **Jefatura de Unidad Departamental del Sector Inmobiliario**, tiene dentro de sus atribuciones dar seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo del sector inmobiliario, identificadas con el seguimiento a los resolutive administrativos y dictámenes en la materia.
- La **Jefatura de Unidad Departamental del Sector Industria y Servicios**, se encarga, dentro de otras funciones de verificar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, con la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.

De todo lo anterior tenemos que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado este si cuenta con facultades para pronunciarse de lo solicitado, así mismo es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso solo se observa que la solicitud fue atendida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental sin que obre evidencia de que la solicitud fuera turnada a todas las demás unidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se limitó a mencionar que se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar información toda vez que dicha información no es generada por la Secretaría, por ser incompetente para dicho pronunciamiento esto por no contar con facultades para ello, esto lo fundamentó de conformidad con el criterio 13/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que esta respuesta no resulta valida pues se observa que el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva de la información, pues solo expresó de forma genérica que no localizó la información **sin indicar donde fue consultada la búsqueda, fundando y motivando el por qué no localizó la información**, por lo que no la búsqueda no generó certeza al recurrente.

Por lo que se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo

que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos** lo cual en dado caso, podría traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva respuesta en la que deberá asumir competencia y realice una búsqueda exhaustiva, razonable a fin de que se pronuncie de forma específica respecto a lo requerido por el particular, con un criterio amplio y correcto en los términos del presente estudio, y en caso de localizar la información, entregue a la persona recurrente,**
- **En caso de no localizar la información de interés del particular deberá fundar y motivar las razones y motivos del porqué no cuenta con la información de interés del particular.**
- **Todo lo anterior debiéndolo notificar a través del medio que el particular señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3546/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.